

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXP: Verbal (E.U.M.H.E.CC.P. Y SOC. PAT.), de Yaneth Roció Perdomo Oviedo contra Herederos Determinados e Indeterminados del causante José Alfredo Leyton Lugo (Rad. 73168 31 84 001 2021 00114 00).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado veintisiete (27) de agosto del corriente año, específicamente contra la decisión que inadmitió la reforma de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado entre otros, inadmitió la reforma de la demanda, en el sentido de incluir un nuevo demandado, como lo es la progenitora del presunto compañero fallecido, señora Luz Marina Lugo Yate, considerando que el mandato judicial especial conferido al profesional del derecho es precario e insuficiente; es decir, no cuenta con poder para dirigir la acción contra ella.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente en síntesis alega, que el 23 de agosto de 2021, mediante correo electrónico envió la demanda integrada y reformada junto con sus anexos, omitiendo por error del equipo de cómputo adjuntar y enviar el poder que se había cambiado, con el cual se otorgaba facultades para demandar a la progenitora del causante José Alfredo Leyton Lugo, pero que una vez se percató del error, procedió una hora después a enviarlo, explicando al juzgado ese yerro humano. Para demostrar lo alegado aporta el pantallazo de rigor y el poder referido.

En razón a lo anterior, pide que la providencia atacada se revoque y en su lugar, se proceda a la admisión de la reforma de la demanda. En su defecto, pide se le conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que le asiste razón al recurrente, para manifestar su inconformidad contra la providencia cuestionada, pues analizada la demanda, se observa que a folio 57 del expediente, aparece el poder otorgado por la señora Yaneth Rocio Perdomo Oviedo, al Dr. Erick Monroy Garay, para que presente la acción de la referencia contra los señores José Alfredo Leyton Leyton y Luz Marina Lugo Yate, en su calidad de

progenitores del presunto compañero fallecido José Alfredo Leyton Lugo (Q.E.P.D.) y /o sus herederos indeterminados. Dicho poder corresponde al mismo documento que dicho profesional del derecho aporta con el memorial mediante el cual interpone los recursos antes mencionados. En tales condiciones, se reconoce que se trata de un error imputable al juzgado y ocurrido para el momento de resolverse sobre la admisión de la reforma de la demanda, al no percatarse que el poder reseñado ya se encontraba allegado al expediente.

Como quiera que la reforma de la demanda va dirigida contra los señores José Alfredo Leyton Leyton y Luz Marina Lugo Yate, en su calidad de progenitores del presunto compañero fallecido José Alfredo Leyton Lugo (Q.E.P.D.) y /o sus herederos indeterminados. Estos últimos habiendo sido ya emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda fechado 16 de julio de 2021 (Consta a folio 37 vto del proceso), estima este juzgado que lo viable en este momento, no solo es revocar lo dispuesto en el numeral 1 de la parte resolutive del auto recurrido, sino también lo ordenado en el numeral segundo, con el fin de que la reforma de la demanda, además de los herederos indeterminados del citado causante, se entienda también dirigida contra los citados progenitores del mismo causante. De modo que, el emplazamiento aquí citado, tiene efectos jurídicos. Y, sin efectos, el traslado del auto admisorio y demanda efectuados por la demandante a través de su apoderado al demandado José Alfredo Leyton Leyton y, de paso, el pronunciamiento efectuado por esta persona a través de apoderada judicial. Maxime que no había sido vinculado al proceso.

Por lo anterior, se revocará en un todo la providencia cuestionada. Para que en su lugar, se admita la reforma de la demanda aquí cuestionada, Maxime que en el auto recurrido se plasmó que ésta reunía los requisitos legales contenidos en el artículo 93 del C.G.P.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR nuestra providencia del pasado veintisiete (27) de agosto del corriente año (2021), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Admitir la reforma de la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y

63

Sociedad Patrimonial de hecho instaurada por Yaneth Roció Perdomo Oviedo.

3.- Fruto de la reforma de la demanda constituye que la parte pasiva se extienda además de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Leyton Lugo (Q.E.P.D.), como se plasmó en el auto primigenio, también a los señores José Alfredo Leyton Leyton y Luz Marina Lugo Yate, en su calidad de progenitores del presunto compañero fallecido aquí citado.

4.- IMPRIMIR a la misma, el trámite del el Proceso Verbal consagrado en el Art. 368 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes.

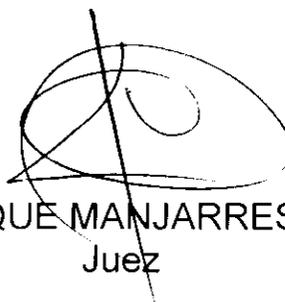
5.- Notifíquesele éste auto a los demandados José Alfredo Leyton Leyton y Luz Marina Lugo Yate, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que contesten la demanda a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, para lo cual se enviara por medio físico o correo electrónico copia de este auto como de la reforma de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física o envió electrónico de los documentos ya citados. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

Como el demandado José Alfredo Leyton Leyton, ya otorgo poder para que lo representen en este caso, se ordena que la notificación y traslado aquí dispuesta, se le haga a su mandataria judicial.

6.- Reconocer al Dr. Erick Monroy Garay, como apoderado judicial de la señora Yaneth Roció Perdomo Oviedo, conforme al nuevo poder a él otorgado.

7.- Reconocer a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderada judicial del señor José Alfredo Leyton Leyton, en la forma y términos del poder que aparece a folio 42.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 160, hoy 27-09-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario